

CASO PRÁCTICO: RECLAMACIÓN CONTRA LA PRAXIS DOCENTE DE UN PROFESOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Juan Antonio Conejo Sobrino

Inspector de educación. Málaga. C.A. de Andalucía

Resumen

El supuesto práctico se centra en la elaboración de un informe por parte del inspector de referencia de un IES ante reclamación presentada por el alumnado del Ciclo Formativo de Grado Superior de Desarrollo de Aplicaciones Web contra la praxis docente de un profesor que imparte docencia en el mismo.

Palabras clave

Resultados de aprendizaje, metodología, evaluación, currículo y procedimiento administrativo.

Abstract

The practical assumption focuses on the preparation of a report by the inspector of reference of an HEI in the case of a complaint submitted by the students of the Higher Education Training Cycle of Web Applications against the teaching practice of a teacher who teaches in it.

Keywords

Learning outcomes, methodology, evaluation, curriculum and administrative procedure.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo desarrolla un caso práctico en el que la Inspección Educativa interviene ante una reclamación presentada por el alumnado del ciclo formativo de grado superior de Desarrollo de Aplicaciones Web de un IES contra la praxis docente de un profesor.

La Constitución Española, que constituye el marco de principios y valores que debe presidir todo desarrollo normativo en las sociedades democráticas;

encomienda a los poderes públicos en su artículo 27.8 la inspección y homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

El artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía -Ley Orgánica 2/2007 de 19 de marzo de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía-, establece que:

"Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección."

La Inspección Educativa, según el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación (LOE modificada por la LOMCE) actuará:

"[...] sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza."

Por su parte, el artículo 145 de la Ley de Educación de Andalucía (LEA) establece que:

"La Administración educativa ejerce la inspección sobre todos los centros docentes públicos, concertados y privados, servicios educativos, programas y actividades del sistema educativo de Andalucía, a excepción del universitario, mediante los funcionarios públicos del cuerpo de inspectores de educación."

Por tanto, es un deber y obligación de la inspección educativa ser garantes de los derechos y de la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

2. ANTECEDENTES

El día de guardia en la delegación provincial, 5 de noviembre, jueves, el inspector de educación recibe la llamada de un director de su zona de referencia que le comunica que en su centro imparten el ciclo formativo de Desarrollo de Aplicaciones Web, e indica los siguientes problemas que tienen en el instituto con el docente D. Fulanito, el cual imparte los módulos de Sistemas informáticos y Diseño de interfaces WEB, ocupando un puesto de PTFP (591).

Informa el director que el alumnado presentó un escrito en el centro el 28 de octubre relativo a este docente, en el que manifestaba que:

- Desde comienzo de curso D. Fulanito se ha limitado a hacer ejercicios de un libro y ver vídeos no relacionados con el módulo.
- Que el docente se dedica a leer los apuntes en clase, los cuales no tienen organización alguna y carecen de sentido, no dando continuidad entre una clase y otra.
- Que los criterios de calificación se centran casi exclusivamente en la realización de pruebas escritas al finalizar cada tema.
- No hay una organización en el desarrollo de las prácticas en el aula.
- El alumnado solicita conocer la programación de los módulos que este profesor imparte.

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. Líneas de trabajo y criterios de actuación de los Inspectores en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con lo recogido en el artículo 7.b) del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la atribución de observar y supervisar en los centros educativos su organización y el desarrollo de las actividades, así como su funcionamiento.

Cada una de las actuaciones a llevar a cabo, en el caso que nos ocupa, tendrá como referencia los tres ejes funcionales de la inspección educativa, a saber: supervisión, evaluación y asesoramiento, desarrollados en el marco de los cometidos competenciales que se encuentran establecidos en el Anexo I de la Orden 13 de Julio de 2007.

Con respecto al Eje Funcional de Supervisión y más concretamente nos encontramos con la "Supervisión normativa" se relacionan aquellos cometidos competenciales que serán de aplicación:

"1.2. Supervisión normativa: diagnóstico contrastado con la normativa referente al grado de cumplimiento de la misma, con efecto de instancia al correcto cumplimiento y de reconocimiento del cumplimiento adecuado.

De su aplicación en los centros educativos, se ordenan los siguientes cometidos competenciales:

1.2.1. Adecuación de las áreas y materias a los Decretos y Órdenes que regulan su desarrollo curricular en centros sostenidos con fondos públicos y centros privados.

1.2.3. De los procesos de evaluación y promoción del alumnado y su gestión administrativa y académica en centros sostenidos con fondos públicos y centros privados.

1.2.5. De la tutoría y la orientación en centros sostenidos con fondos públicos y centros privados.

1.2.10. Del cumplimiento de los derechos y deberes del alumnado y registro de problemas graves de convivencia en centros sostenidos con fondos públicos y centros privados”.

Con respecto al eje funcional de Evaluación, y más concretamente, en el apartado “Evaluación para la mejora” cabe reseñar las siguientes acciones a desplegar en esta reclamación:

“2.1.1. De la organización, el funcionamiento y el rendimiento de los centros escolares en centros sostenidos con fondos públicos.

2.1.3. De la coherencia entre: proyecto de centro, programación de departamentos/equipos y de aulas y su práctica docente en centros sostenidos con fondos públicos.

2.1.4. De los procesos de evaluación y promoción del alumnado y su gestión administrativa y académica en centros sostenidos con fondos públicos”.

E igualmente se despliega el eje competencial de asesoramiento y de forma concreta el que sigue:

“3.2. Asesoramiento normativo: para garantizar el cumplimiento de derechos y deberes y facilitar el cumplimiento asumido y no burocrático de las normas”.

Los artículos 62 y 63 de la Orden 13 de julio de 2007, anteriormente mencionada, establecen que la Inspección Educativa actuará a través de los Planes Generales de Actuación, que se desarrollarán y concretarán a través de las Instrucciones anuales para el desarrollo de dicho Plan.

Así se recoge en las Instrucciones de la Viceconsejería para el desarrollo del Plan de Actuación de la Inspección de Educación en el curso 2019/2020, concretamente la Actuación Homologada 3 centrada en “Demandas, incidencias y reclamaciones”, Centrada en el proceso de: “Asesoramiento y seguimiento de centros educativos” y subproceso de: “Elaboración y emisión de informes ante denuncias y/o situaciones de disparidad y/o conflicto”.

En último lugar, hay que especificar que la actuación que se tiene que llevar a cabo se fundamenta en las funciones de la Inspección recogidas en el artículo 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, que también vienen recogidas en el Decreto 115/2002 y la Orden de 13 de julio de 2007, concretamente las siguientes:

- Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los programas que en ellos inciden.

¹ Resolución de 24 de julio de 2019, de la Viceconsejería, por la que se aprueban las Instrucciones para el desarrollo, la dirección y la coordinación del Plan General de Actuación de la Inspección Educativa y el Plan de Formación para el Perfeccionamiento y Actualización Profesional, para el curso escolar 2019-2020.

-
- Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
 - Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
 - Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.

SEGUNDO. Actuaciones y solicitud de documentación.

Según lo dispuesto en el artículo 7.c) del Decreto 115/20022, de 25 de marzo, los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a la documentación académica y administrativa de los centros docentes tanto públicos como privados y de los servicios educativos.

Para la resolución de este caso se realizarán las actuaciones que a continuación se detallan:

- Solicitud de documentos o preparación de los mismos para cuando se lleve a cabo la visita. Habrán de ser, al menos:
 - Escrito de queja presentado por el alumnado.
 - Informe por parte del director y el vicedirector del centro, fundamentalmente este último, como máximo responsable de la coordinación de estas enseñanzas (formación Profesional), sobre las medidas adoptadas ante la queja presentada por el alumnado.
 - Actas del departamento didáctico.
 - Acta de aprobación en claustro de las programaciones.
 - Programaciones de los módulos de Sistemas informáticos y Diseño de interfaces WEB.

TERCERO. Visita al centro.

Se requiere girar visita al centro con el objeto de practicar las diligencias de investigación, examen o prueba necesarias para comprobar y observar el cumplimiento de las disposiciones legales (art. 11.4 de la Orden de 13 de julio de 2007).

Estamos ante una atribución inherente al puesto de trabajo de Inspección de educación que es la de visitar centros docentes, a los que se tendrá acceso (art. 8 de la de la Orden de 13 de julio de 2007).

² DECRETO 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa.

Asimismo se informará a la dirección del centro previamente el día que se realizará la visita y el objeto de la misma (art. 11.2 de la Orden de 13 de julio de 2007).

Las comprobaciones y precisiones sobre los hechos trasladados al Inspector conllevan la conveniencia de la realización de una visita de inspección al Centro. La planificación o preparación de la visita conllevará estas actuaciones del Inspector:

- En la visita se mantendrá reunión con la dirección, vicedirección, jefatura del departamento y el docente denunciado para contrastar la queja recibida por parte del alumnado.
- Entrevistado D. Fulanito, el 8 de noviembre, alega:
- “Que llegó al centro el 24 de septiembre, que es diplomado en informática y que le está costando por su falta de conocimientos técnicos ya que el resto de compañeros son licenciados tal y como establece el Real Decreto, que nunca había trabajado antes y que la Jefa de departamento le asignó estos módulos, entre otros, y le dijo que tenía que hacer las programaciones de los mismos. Que acaba de realizar las programaciones de los módulos mencionados, ya que no le ha dado tiempo a acabarlos antes y que se los va a entregar a la jefa de departamento para su aprobación”.
- Se visitará al profesor impartiendo docencia con objeto de comprobar la metodología didáctica en clase y comprobar los trabajos, exámenes, cuadernos... instrumentos de trabajo del alumnado que haya realizado hasta el momento de la visita.
- Asimismo, se tomará declaración al alumnado (siendo todos mayores de edad no es necesaria la presencia de sus padres/madres) con objeto de valorar la veracidad de los hechos denunciados.

CUARTO. Estudio de los datos recabados.

En virtud de la reclamación presentada, se procederá en el despacho a desplegar todas aquellas acciones recogidas en el artículo 4 de la Orden de 13 de julio de 2007 para dar respuesta a la denuncia presentada tales como: la observación, análisis, y esclarecimiento de los hechos con el fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

En este sentido, la Orden de 19 de julio de 2019 por la que se establece el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para el período 2019-2023, en su apartado octavo recoge el modelo de intervención de la Inspección Educativa que debe contar con las siguientes fases:

-
- “a) Estudio, análisis y contraste de información, hechos y datos referentes a los centros educativos a partir de los informes del Sistema de información Séneca y otros disponibles en los Servicios Provinciales de Inspección de Educación.
- b) Puesta en marcha de actuaciones de supervisión, evaluación y asesoramiento sobre los procesos de organización y funcionamiento, así como de gestión de los centros educativos, con especial incidencia en los procesos de enseñanza, aprendizaje y de evaluación que se desarrollan en las aulas.
- c) Aplicación de los instrumentos de la Inspección Educativa (visita, informes, actas...).
- d) Realización de seguimiento de todas las actuaciones de supervisión, asesoramiento y evaluación de los centros educativos a través de sus órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente.
- e) Valoración de todas las actuaciones mediante los indicadores asociados a las mismas”.

QUINTO. Libro de visitas de la Inspección.

Una vez finalizada la visita (o cada una de ellas, caso de ser necesarias más de una), el Inspector procederá a cumplimentar la reseña de la misma en el Libro de Visitas de la Inspección (RESOLUCIÓN de 26-1-2008, de la Viceconsejería, sobre el Libro de Visitas de la Inspección Educativa).

4. NORMATIVA

- Constitución Española. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.
- Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

-
- Real Decreto 686/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web y se fijan sus enseñanzas mínimas.
 - Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.
 - Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía.
 - Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.
 - Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.
 - Orden de 18 de junio de 2018, por la que se regulan las bolsas de trabajo docentes y se establecen las bases aplicables al personal integrante de las mismas.
 - Orden de 13-7-2007, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía.
 - Orden de 19 de julio de 2019, por la que se establece el plan general de actuación de la inspección educativa de Andalucía para el período 2019-2023.
 - Orden de 16 de junio de 2011, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web.
 - Orden de 29 de septiembre de 2010, por la que se regula la evaluación, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Resolución de 24 de julio de 2019, de la Viceconsejería, por la que se aprueban las instrucciones para el desarrollo, la dirección y la coordinación del plan general de actuación de la inspección educativa y el plan de formación para el perfeccionamiento y actualización profesional, para el curso escolar 2019-2020.

- RESOLUCIÓN de 26-1-2008, de la Viceconsejería, sobre el Libro de Visitas de la Inspección Educativa.

5. CONSIDERANDOS

A continuación se va a proceder a fundamentar y valorar normativamente los hechos descritos con anterioridad.

5.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

5.1.1 Contenido del informe.

Se incorpora al presente informe la documentación remitida por el centro que servirá para motivar el mismo, haciendo efectivo, así, lo establecido en el art. 88.9 de la Ley 39/2015, que cita:

“6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

5.1.2. Inicio del procedimiento administrativo

Los procedimientos administrativos se iniciarán de oficio por denuncia, entre otros, así se recoge en el art.58 de la Ley 39/2015.

Establece el legislador como requisito al inicio del procedimiento por denuncia la identificación del denunciante, recordamos lo establecido en el art.62.2 de la Ley 39/2015:

“Artículo 62. Inicio del procedimiento por denuncia.

1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo

Cumpliendo los requisitos de fondo establecidos en el art. 62.1 con respecto al inicio del procedimiento por denuncia o reclamación, debemos acudir a lo establecido a nivel formal o procedimental con respecto a los requisitos para su iniciación, recogidos en el art. 62.2 de la Ley mencionada con anterioridad, que cita:

“2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables”.

³ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se comprueba que la reclamación cumple los requisitos procedimentales y de fondo que permiten dar inicio a su tramitación.

5.1.3. Petición de informe.

El rol del inspector/a referencia del centro consistirá en la emisión de un informe, a petición de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección, en base a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

“A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.”

5.1.4. Resolución del procedimiento.

Es oportuno recordar que el informe del inspector es considerado como un acto de trámite, en este caso, para la resolución del procedimiento administrativo. Es competencia del Delegado/a territorial de Educación la resolución del procedimiento de acuerdo con lo regulado en el art. 39 de la Ley 9/2007⁴ por el que se establecen las: “Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías”.

5.2. AUTONOMÍA PEDAGÓGICA.

Uno de los principios de organización de los centros docentes, sobre todo si son públicos, es el de autonomía de los mismos, que recoge el art. 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, LOE en su texto consolidado, en virtud del cual “Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen”.

5.2.1. Adecuación de los módulos a los Reales Decretos y Órdenes que regulan su desarrollo curricular.

El art. 6 de la LOE en su texto consolidado define que el currículo estará integrado, entre otros, por los siguientes aspectos:

“[...]”

d) La metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.

e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.

⁴ Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía

f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa”.

El currículo de cada ciclo formativo en base a lo establecido en el Real Decreto 1147/20115, se concretará a través de:

“Artículo 8. El currículo.

1. Corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de los contenidos incluidos en los aspectos básicos del currículo, establecido por el Gobierno, se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en las correspondientes enseñanzas, así como a la formación no asociada a dicho catálogo, respetando el perfil profesional establecido”.

5.2.2. Proyecto Educativo.

El proyecto educativo constituye las señas de identidad del instituto y expresa la educación que desea y va a desarrollar en unas condiciones concretas, por lo que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación.

El proyecto educativo abordará, entre otros, los siguientes aspectos recogidos en el art. 23 del Decreto 327/2010:6

“[...]

b) Líneas generales de actuación pedagógica [...]

c) Coordinación y concreción de los contenidos curriculares [...]

e) Los procedimientos y criterios de evaluación, promoción del alumnado y titulación del alumnado [...]

m) En el caso de las enseñanzas de formación profesional, los criterios para la elaboración de los horarios, teniendo en cuenta las características específicas de cada módulo en cuanto a horas, espacios y

⁵ Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

⁶ Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

requisitos. Asimismo, se incluirán los criterios para la organización curricular y la programación de los módulos profesionales de formación en centros de trabajo y de proyecto.”.

Todos estos aspectos una vez aprobados obligarán a todo el personal del instituto, a tenor de lo dispuesto en el art. 22.4 del mencionado por el Decreto 327/2010.

Por último, cabe reseñar que el órgano competente para su aprobación es el claustro del profesorado que en su art. 129 de la LOE modificada por la LOMCE establece:

“Artículo 129. Competencias. El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

[...]

b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual”.

5.2.3. Programación didáctica del departamento del ciclo formativo de Desarrollo de Aplicaciones Web.

Las programaciones didácticas son instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada materia según el currículo establecido por la normativa vigente. Se atenderán a los criterios generales recogidos en el proyecto educativo y tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado.

En este caso, la programación didáctica debe incluir:

“e) La metodología que se va a aplicar.

f) Los procedimientos de evaluación del alumnado y los criterios de calificación, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas.”

Parece oportuno remarcar lo establecido en el artículo 5 de la Orden de 16 de junio de 2011, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web, que cita:

“Artículo 5. Desarrollo curricular.

1. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica, desarrollarán el currículo del Título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web mediante las programaciones didácticas, en el marco del Proyecto Educativo de Centro.

2. El equipo educativo responsable del desarrollo del ciclo formativo del Título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web, elaborará de forma coordinada las programaciones didácticas para los módulos profesionales, teniendo en cuenta la adecuación de los diversos elementos curriculares a las características del entorno social y cultural del centro docente, así como a las del alumnado para alcanzar la adquisición de la

competencia general y de las competencias profesionales, personales y sociales del título”.

Comprobamos como la elaboración de las programaciones de los módulos es tarea colegiada del departamento y no individual de cada uno de los profesores que imparten los módulos correspondientes.

5.2.4. Responsabilidades.

El equipo directivo, en su conjunto, debe velar por el cumplimiento de las normas descritas con anterioridad, revítese el art. 70 del Decreto 327/2010:

“Artículo 70. Funciones del equipo directivo.

1. El equipo directivo de los institutos de educación secundaria es el órgano ejecutivo de gobierno de dichos centros y trabajará de forma coordinada en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, conforme a las instrucciones de la persona que ocupe la dirección y a las funciones específicas legalmente establecidas.

2. El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el buen funcionamiento del instituto”.

Con respecto a la elaboración de las programaciones didácticas por parte del departamento cabe destacar la figura de la jefatura de estudios (art. 76) y de la vicedirección (art. 75) máximo responsable en la coordinación de las enseñanzas de Formación profesional en el centro.

No obstante el responsable de velar por el buen funcionamiento del departamento recae en la figura del Jefe de departamento que, según el art. 92 del Decreto 327/2010, es competente, junto con los miembros que compongan el departamento, en:

“b) Elaborar la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las materias, ámbitos o módulos profesionales asignados al departamento, de acuerdo con el proyecto educativo.

[...]

d) Realizar el seguimiento del grado de cumplimiento de la programación didáctica y proponer las medidas de mejora que se deriven del mismo”.

Por ello la asignación de los módulos del ciclo a cada uno de los docentes para su elaboración, por parte de la Jefatura de departamento, es manifiestamente irregular.

En este caso, se ha comprobado la disponibilidad del docente denunciado en acometer con las funciones que le estaban encomendando. Cuestión que debe tenerse en cuenta a la hora de valorar las consecuencias de los incumplimientos normativos.

5.2.5. Requerimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.h) del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, y el art. 22 de la Orden de 13 de julio de 2007 los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la atribución de requerir, a través de los cauces establecidos, a los responsables de los centros y de los servicios educativos, para que adecuen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.

Se deberá requerir al centro a que:

“El equipo educativo responsable del desarrollo del ciclo formativo del Título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web, elaborará de forma coordinada las programaciones didácticas para los módulos profesionales [...]”.

Una vez que sean elaboradas las programaciones de forma colegiada deberán recogerse en primer lugar su conformidad por el departamento para en segundo lugar aprobarse en el órgano de participación del centro: claustro de profesorado. En este sentido, se proporciona el plazo de 30 días para su tramitación por parte del centro. Pasado este plazo deberá remitir a este inspector copia de las actas del departamento, del claustro y las programaciones de cada uno de los módulos revisadas y actualizadas.

5.3. ADECUACIÓN DE LA METODOLOGÍA Y LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN APLICADOS.

5.3.1. Estructura de los módulos profesionales.

Los módulos profesionales incluirán (art. 10 del real decreto 1147/2011):

- a) Denominación y código.
- b) Los objetivos expresados en resultados de aprendizaje.
- c) Criterios de evaluación.
- d) Contenidos básicos del currículo, que quedarán descritos de forma integrada en términos de procedimientos, conceptos y actitudes. Se agruparan en bloques relacionados directamente con los resultados de aprendizaje.
- e) Orientaciones pedagógicas.
- f) Duración mínima en horas del módulo profesional en la modalidad presencial.
- g) Número de créditos ECTS de cada módulo profesional en los ciclos formativos de grado superior y cursos de especialización.
- h) Requisitos del profesorado”.

5.3.2. Referentes en la evaluación.

De lo establecido en la programación didáctica del departamento queda evidenciado que se realiza una evaluación del alumnado con referencia a un

instrumento de evaluación, dicese el examen, no parece que se tenga en cuenta otro instrumento.

Atendiendo a lo descrito en el art. 51 del Real decreto 1147/2011, los referentes de la evaluación serán:

“la evaluación se realizará tomando como referencia los objetivos, expresados en resultados de aprendizaje, y los criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo o curso de especialización. [...]”

5.3.3. Carácter de la Evaluación en el ciclo formativo de Desarrollo de Aplicaciones Web.

El Real Decreto 686/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web y se fijan sus enseñanzas mínimas.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 52.2 la competencia compartida de la Comunidad Autónoma en el establecimiento de planes de estudio y en la organización curricular de las enseñanzas que conforman el sistema educativo.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece mediante el capítulo V «Formación profesional», del Título II «Las enseñanzas», los aspectos propios de Andalucía relativos a la ordenación de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.

En este sentido, la Orden de 29 de septiembre de 2010, por la que se regula la evaluación, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 2 especifica dentro de las normas generales de ordenación de la evaluación de los aprendizajes del alumnado que cursa ciclos formativos que esta será continua y se realizará por módulos profesionales.

A continuación acudimos a la Orden de 16 de junio de 2011, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web. En el anexo del mismo aparecen cada uno de los módulos que componen el ciclo, en este caso, destacamos los que imparte Don. Fulanito:

“Módulo Profesional: Bases de Datos.

Equivalencia en créditos ECTS: 12.

Código: 0484.

Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación:”

A modo de ejemplo reseñamos diferentes resultados de aprendizaje que son prácticos y que por tanto no pueden ser evaluados a través de un instrumento como el examen, véase:

“2. Crea bases de datos definiendo su estructura y las características de sus elementos según el modelo relacional.

Criterios de evaluación:

[...]

b) Se han creado las tablas y las relaciones entre ellas.

3. Consulta la información almacenada en una base de datos empleando asistentes, herramientas gráficas y el lenguaje de manipulación de datos.

Criterios de evaluación:

[...]

b) Se han realizado consultas simples sobre una tabla”.

Cuando se realizan exámenes con exclusividad para evaluar un módulo se identifica el proceso de enseñanza y aprendizaje con momentos específicos, que son los únicos tenidos en cuenta por el docente a la hora de establecer la calificación que corresponda; obviando el eminente carácter práctico de estas enseñanzas. Estas cuestiones han sido contrastadas en la visita al aula.

5.3.4. Metodología.

Otra de las quejas que expresa el alumnado, y corroboradas en las tomas de declaración, es la propia praxis del docente.

En este sentido es oportuno destacar que en el Anexo del Real Decreto 686/2010, de 20 de mayo, como de la Orden de 16 de junio de 2011, aparecen orientaciones pedagógicas que pueden servir de guía al profesor para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, a modo de ejemplo citamos:

“Módulo Profesional: Programación.

Equivalencia en créditos ECTS: 14.

Código: 0485.

[...]

Orientaciones pedagógicas.

Este módulo profesional contiene parte de la formación necesaria para desempeñar la función de programación de aplicaciones de propósito general en lenguajes orientados a objetos.

La función de programación de aplicaciones de propósito general en lenguajes orientados a objetos incluye aspectos como:

- El desarrollo de programas organizados en clases aplicando los principios de la programación orientada a objetos.

- La utilización de interfaces para la interacción de la aplicación con el usuario.

- La identificación, análisis e integración de librerías para incorporar funcionalidades específicas a los programas desarrollados.

-
- El almacenamiento y recuperación de información en sistemas gestores de bases de datos relacionales y orientados a objetos.

Las actividades profesionales asociadas a esta función se aplican en el desarrollo y la adaptación de programas informáticos de propósito general en lenguajes orientados a objetos.

[...]

Las líneas de actuación en el proceso de enseñanza-aprendizaje que permiten alcanzar los objetivos del módulo versarán sobre:

- La interpretación y aplicación de los principios de la programación orientada a objetos.
- La evaluación, selección y utilización de herramientas y lenguajes de programación orientados a objetos
- La utilización de las características específicas de lenguajes y entornos de programación en el desarrollo de aplicaciones informáticas.
- La identificación de las funcionalidades aportadas por los sistemas gestores de bases de datos y su incorporación a los programas desarrollados.
- La documentación de los programas desarrollados”.

5.3.5. Requerimiento.

Se debe requerir al docente para que adecúe su proceso de enseñanza y aprendizaje tanto en lo referente a la evaluación y calificación como en cuanto a la metodología a emplear en clase, siempre de acuerdo a lo establecido en la programación didáctica aprobada en el departamento. En este caso debido a la falta de experiencia del profesional se informa a la vicedirección y a la propia jefatura del departamento que realicen un seguimiento y asesoramiento al mismo para que se atienda debidamente al requerimiento efectuado.

Asimismo se informa que en el plazo de un mes se procederá a realizar una visita en clase al docente para comprobar que ha atendido al requerimiento realizado.

5.4 APARTADO. TITULACIÓN DE DON FULANITO.

5.4.1. Requisitos de ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional.

El artículo 95.1 de la LOE establece que para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para impartir enseñanzas en educación secundaria obligatoria y en bachillerato, estos son el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera

establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, en el artículo 13.3 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, establece los requisitos específicos que, además de los generales de nacionalidad, edad, no haber sido separado del servicio, etc., se exigen para el ingreso en el Cuerpo de los profesores técnicos de Formación profesional Estos son:

“a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u, otros títulos equivalentes a efectos de docencia. Dichas titulaciones equivalentes/habilitantes a efectos de docencia se recogían en el anexo VI del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, para cada especialidad, y que en general coinciden con las recogidas en el Anexo III B) de los Reales decretos por los que se establecen los títulos de formación profesional. A ello habría que añadir en dicha tabla las nuevas titulaciones que han ido sustituyendo a las allí recogidas, tal como figura en el Anexo Profesores Técnicos de FP de este documento.

b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado a la que se refiere el artículo 100.2 de la LOE”.

5.4.2. Anexo III B) del Real decreto 686/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web.

Si acudimos al Anexo III B) del RD 686/2010 encontramos lo que sigue:

ANEXO III B)

Titulaciones equivalentes a efectos de docencia

Cuerpos	Especialidades	Titulaciones
Profesores de Enseñanza Secundaria.	Formación y Orientación Laboral.	<ul style="list-style-type: none"> - Diplomado en Ciencias Empresariales. - Diplomado en Relaciones Laborales. - Diplomado en Trabajo Social. - Diplomado en Educación Social. - Diplomado en Gestión y Administración Pública.
	Informática.	<ul style="list-style-type: none"> - Diplomado en Estadística. - Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. - Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.

Sin embargo el profesor ocupa un puesto de profesor técnico de Formación profesional, es por ello que, igualmente es de aplicación lo recogido en el artículo 12, del Real Decreto 860/2010, que expone:

“1. La docencia de los módulos profesionales que constituyen las enseñanzas de este ciclo formativo corresponde al profesorado del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo de Profesores de

Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, según proceda, de las especialidades establecidas en el anexo III A) de este real decreto.”

ANEXO III A)

Especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web

Módulo profesional	Especialidad del profesorado	Cuerpo
0483. Sistemas informáticos.	• Sistemas y aplicaciones Informáticas.	• Profesores Técnicos de Formación Profesional.
0615. Diseño de interfaces WEB.	• Sistemas y aplicaciones Informáticas.	• Profesores Técnicos de Formación Profesional.

En el ámbito andaluz la normativa específica que regula el título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web, mediante la orden de 16 de julio de 2011, establece en su Anexo V los mismos cuadros de titulaciones ya expuestos.

5.4.3. Funcionarios interinos.

El Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, procede, en relación con la selección del profesorado funcionario interino, a la regulación de las bolsas de trabajo que se constituyan para cada una de las especialidades de los cuerpos docentes, así como del acceso ordinario y extraordinario a las mismas y de la permanencia y ordenación en ellas de forma que se garantice con ello la prestación del servicio educativo.

Asimismo, el artículo 23 del reiterado Decreto 302/2010, de 1 de junio, dispone que por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se establecerán las bases aplicables al profesorado interino que conforma las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes, indicando a continuación que en dicha regulación figurarán, entre otros extremos, el carácter de la ocupación de los puestos docentes, en vacante o sustitución; el nombramiento, toma de posesión, registro y cese; las causas que pueden impedir la incorporación a la actividad docente así como los motivos de exclusión de las bolsas.

5.4.4. Bolsas de trabajo docente.

La Orden de 18 de junio de 2018, por la que se regulan las bolsas de trabajo docentes y se establecen las bases aplicables al personal integrante de las mismas. Objeto y ámbito de aplicación (art. 1 de la Orden de 18 de junio de 2018):

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene como objeto regular el acceso ordinario y extraordinario del personal a las bolsas de trabajo de la Consejería competente en materia de educación para cada una de las especialidades de los cuerpos docentes y sus puestos asociados, así como la permanencia, ordenación en las mismas y motivos de exclusión.

2. Asimismo, mediante la presente disposición se establecen las bases aplicables al personal funcionario interino y aspirante a interinidad que conforman las referidas bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes”.

5.4.5. Requisitos específicos del personal que participe por esta modalidad de acceso.

El art. 7 de la mencionada Orden de 18 de junio de 2018 regula este aspecto, en este caso en su anexo, citamos:

“Artículo 7. Requisitos específicos del personal que participe por esta modalidad de acceso.

El personal que participe en las convocatorias de acceso extraordinario a las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades docentes habrá de cumplir, asimismo, los siguientes requisitos específicos:

a) Estar en posesión de la titulación que corresponda al cuerpo y a la especialidad a que se pretende acceder, de acuerdo con lo establecido en el Anexo[...].”.

TITULACIONES PARA EL DESEMPEÑO DE PUESTOS EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD EN EL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL. (Código 591)

227	SISTEMAS Y APLICACIONES INFORMÁTICAS	<ul style="list-style-type: none"> - Diplomado en Informática. - Grado en Ciencias y Tecnologías de Telecomunicación. - Grado en Diseño y Desarrollo de Videojuegos.
-----	---	---

El título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web pertenece a la Familia profesional de Informática y Comunicaciones, por lo que cumpliría los requisitos de idoneidad.

5.4.6. Exclusión de las bolsas de trabajo.

El art. 16 de la Orden de 18 de junio de 2018 regula estas circunstancias, que citamos:

“Artículo 16. Motivos de exclusión de las bolsas de trabajo.

1. Serán motivos de exclusión de las distintas bolsas de trabajo de los cuerpos y especialidades docentes:

a) No participar en dos procedimientos de adjudicación de destinos provisionales, consecutivos o alternos, en los que se esté obligado a hacerlo, por hallarse en situación de activo.

-
- b) No incorporarse al puesto de trabajo adjudicado, hallándose en situación de activo.
 - c) Abandonar, sin causa que lo justifique, el puesto de trabajo.
 - d) No incorporarse al puesto de trabajo, en el plazo de 48 horas desde la correspondiente notificación, tras la denegación de baja médica por incapacidad resuelta por la autoridad competente.
 - e) Realizar las tareas docentes con manifiesta incompetencia profesional para el desempeño del puesto.
 - f) No acreditar que se posee la documentación requerida para la obtención de un puesto de trabajo del cuerpo y especialidad correspondiente.
 - g) Tener antecedentes por haber sido condenado en sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual.

La posible propuesta de exclusión de la bolsa de trabajo del profesor interino, por alguna de las causas expuestas con anterioridad, deben regirse por los principios que se establecen en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y más específicamente en su art. 29 que regula el principio de la proporcionalidad en el ámbito sancionador, que cita:

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior”.

En el caso que nos ocupa proponer la exclusión de la bolsa de trabajo, sería a juicio de este inspector, una propuesta desproporcionada y que no cumpliría con los preceptos regulados con anterioridad.

6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

6.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 7.h) del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, y el art. 22 de la Orden de 13 de julio de 2007 los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la atribución de requerir, a través de los cauces establecidos, a los responsables de los centros y de los servicios educativos, para que adecuen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.

Se propone requerir al centro a que: “El equipo educativo responsable del desarrollo del ciclo formativo del Título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web, elaborará de forma coordinada las programaciones didácticas para los módulos profesionales [...]”.

Una vez que sean elaboradas las programaciones de forma colegiada deberán recogerse en primer lugar su conformidad por el departamento para en segundo lugar aprobarse en el órgano de participación del centro: claustro de profesorado. En este sentido, se proporciona el plazo de 30 días para su tramitación por parte del centro. Pasado este plazo deberá remitir a este inspector copia de las actas del departamento, del claustro y las programaciones de cada uno de los módulos revisadas y actualizadas.

Todo ello en base a los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad.

6.2. Se propone requerir al docente para que adecúe su proceso de enseñanza y aprendizaje tanto en lo referente a la evaluación y calificación como en cuanto a la metodología a emplear en clase, siempre de acuerdo a lo establecido en la programación didáctica aprobada en el departamento. En este caso debido a la falta de experiencia del profesional se informa a la vicedirección y a la propia jefatura del departamento que realicen un seguimiento y asesoramiento al mismo para que se atienda debidamente al requerimiento efectuado.

Asimismo se informa que en el plazo de un mes se procederá a realizar una visita en clase al docente para comprobar que ha atendido al requerimiento realizado.

Todo ello en base a los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad.

6.3. Se propone la apertura de expediente disciplinario por falta leve al a D. Fulanito según lo establecido en el art. 8 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado: “d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones”.

Siendo el competente en incoar y resolver el citado expediente el Delegado Territorial en base a lo establecido en el art. 13.1.a de la Orden de 7 de noviembre de 2019 por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería.

6.4. Pongo a la consideración del órgano competente la remisión de copia de los fundamentos normativos al centro, en virtud de lo establecido en el art. 20.9 de la Orden de 13 de julio de 2007 que establece la Organización y Funcionamiento de la Inspección:

“Los inspectores e inspectoras podrán proponer a la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, para su elevación a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, y, si procede, su remisión a los centros, aquellos aspectos de los informes que puedan contribuir a la mejora de la actividad educativa de los mismos.”

Como paso previo a su remisión debe tenerse en cuenta, para ello, que no se deben trasladar al centro datos con carácter protegidos de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

7. REFERENCIAS

En el caso que nos ocupa las referencias están referidas a la normativa aplicable al caso planteado ya citadas anteriormente y que fundamentan las consideraciones y propuestas expuestas.